



EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

- Que, la Décima Cuarta Disposición General de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, determina que el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la norma que regule, entre otros, los gastos por alimentación que realicen las instituciones del Estado en beneficio de las y los servidores públicos;
- Que, el artículo 238 del Reglamento General a la LOSEP, establece que las instituciones públicas sobre la base de las disponibilidades presupuestarias, podrán implementar en beneficio de las y los servidores públicos el servicio de alimentación, siempre en base al monto máximo de pago que como techo fije el Ministerio de Relaciones Laborales previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2013-0127, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 48, de 31 de julio de 2013, se emitió la Norma Sustitutiva a la Norma que regula el servicio de alimentación para las y los servidores públicos;
- Que, con el fin de precautelar el derecho de la ciudadanía a contar con un servicio de salud continuo y de óptima calidad, se debe normar el servicio de alimentación para profesionales de la salud que trabajan en atención directa al paciente en las Unidades Operativas de la Red Pública Integral de Salud (RPIS);
- Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0422, de 23 de mayo de 2014, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente norma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Disposición General Cuarta de la LOSEP y el artículo 238 de su Reglamento General,

ACUERDAN:

EMITIR LA NORMA QUE REGULA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ATENCIÓN DIRECTA AL USUARIO EN UNIDADES OPERATIVAS DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD (RPIS) DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER NIVEL QUE ATIENDAN LAS 24 HORAS

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente norma es regular y establecer el monto al que deberán sujetarse las unidades operativas: centros de salud, hospitales y hospitales móviles, que conforman la Red Pública Integral de Salud (RPIS) para proveer del servicio de alimentación a las y los profesionales de la salud que prestan sus servicios en atención directa al paciente, en función de la misión institucional, exigencias organizativas y peculiaridades del servicio que prestan,





precautelando la continuidad, equidad y optimización del servicio, así como, la protección de la salud y la seguridad de las y los profesionales de la salud.

Para los efectos de aplicación de esta norma, se entiende por profesional de la salud en atención directa al paciente, a la o el médico, odontólogo, enfermera, obstetriz, bioquímico, tecnólogo de las distintas ramas de la salud, psicólogo clínico y paramédico, que brindan atención de salud directa a los usuarios en unidades operativas de primer, segundo y tercer nivel de complejidad, que atiendan en horarios cíclicos de 8, 12 o 24 horas y cuenten con atención de emergencias y hospitalización para pacientes.

Se entiende como horario cíclico, el cumplimiento de jornadas laborales en forma rotativa de acuerdo a los horarios establecidos por la unidad de salud de cualquier nivel de atención de 8, 12 y 24 horas, que garanticen una prestación del servicio ininterrumpida.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en las unidades operativas que forman parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS), que correspondan al primer, segundo, tercer nivel de complejidad, y que cuenten con atención de emergencias y hospitalización, conforme lo establecido en el artículo precedente.

Únicamente podrán contar con el servicio de alimentación las unidades operativas que cuenten con servicio de alimentación para usuarios, en ningún caso podrán los profesionales de la salud recibir servicio de alimentación sin que los usuarios que se encuentren internados la reciban.

Art. 3.- Del valor del servicio.- El valor que las unidades operativas que forman parte de la Red Pública Integral de Salud (RPIS) podrán asignar para cubrir el costo del servicio de alimentación es de hasta tres dólares (USD 3,00) incluido el IVA, por cada profesional de la salud y por cada comida.

En ningún caso se compensará el servicio a favor del profesional de manera pecuniaria.

Art. 4.- Casos en que se podrá proveer más de una comida diaria.- En el caso de unidades operativas determinadas en el ámbito de aplicación de esta norma, y en los cuales las jornadas laborales de los profesionales de la salud se extiendan de manera continua de 12 y hasta 24 horas; y, previo informe técnico de la UATH o quien haga sus veces, autorizado por la autoridad nominadora, se podrá prestar el servicio de alimentación que incluya más de una comida diaria, hasta un máximo de tres.

Art. 5.- De la contratación del servicio.- Las unidades operativas, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Contratación Pública y su Reglamento, dispondrán la gestión administrativa y financiera correspondiente para la contratación del servicio de alimentación.

Las Unidades Administrativas de Talento Humano – UATH generarán el informe técnico correspondiente para el proceso contractual, mismo que deberá constar con el detalle suficiente que sustente el beneficio de alimentación para el personal, considerando en éste: horarios a ser cumplidos por el personal, accesibilidad, cartera de servicios de las unidades operativas, tipología de la unidad y otros aspectos relevantes para el análisis.





Art. 6.- De los internos rotativos y residentes de postgrado.- Las y los estudiantes que se encuentren realizando internado rotativo o residencia de postgrado a través de convenios y contratos suscritos con la institución, en unidades operativas determinadas en el ámbito de esta norma que provean el servicio de alimentación a las y los profesionales de la salud, también tendrán derecho a recibir dicho servicio; siempre y cuando cumplan los horarios cíclicos. En ningún caso se les reconocerá el pago en efectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento del presente Acuerdo y por excepción tendrá derecho al servicio de alimentación el personal que labora en jornadas especiales y en horarios de más de ocho horas, en las áreas de admisión, laboratorio y farmacia dentro de las unidades operativas comprendidas en el ámbito de esta norma y que atienda las 24 horas, y que sus actividades estén en relación directa con la atención al paciente, y laboren fuera de la jornada ordinaria de trabajo y en horarios cíclicos de 8 horas o más.

De igual manera los profesionales de la salud que presten sus servicios en jornadas especiales inferiores a 8 horas, por excepción, podrán recibir el servicio de alimentación en la unidad operativa si su horario coincide con el horario de alimentación.

SEGUNDA.- Las unidades operativas comprendidas dentro del ámbito de esta norma, que cuenten con las instalaciones y presten el servicio de alimentación a los pacientes, no deberán contratar servicios complementarios de alimentación para las y los profesionales de la salud en atención directa.

Las unidades operativas comprendidas dentro del ámbito de esta norma, que cuenten con el servicio de alimentación para pacientes de manera externalizada, podrán ampliar el contrato de servicios para proveer de alimentación a las y los profesionales de la salud en atención directa.

TERCERA.- Salvo en los casos contemplados en la Disposición General Primera de este Acuerdo, no se asignará ni entregará valor alguno para cubrir el servicio de alimentación determinado en esta norma, para el personal administrativo, ni personal sujeto al ámbito del Código de Trabajo quienes están sujetos a sus propias disposiciones legales.

Artículo Final.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **02 JUN 2014**

Econ. Carlos Marx Carrasco Yicuña

MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

ACCIÓN	NOMBRE	FIRMA	CARGO
Elaborado por:	Dra. Lorena Borja		Analista de Políticas y Normas del Servicio Público
Revisado por:	Eco. Eduardo Molina		Director de Políticas y Normas del Servicio Público (E)
Revisado por:	Dr. Carlos Garcés		Subsecretario de Políticas y Normas
Aprobado por:	Eco. Mauro Andino		Viceministro del Servicio Público